

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0272/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0019, relativo al recurso de casación y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, procurador fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 434, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006). Dicha decisión rechazó el recurso de apelación contra la sentencia que acogió la acción de amparo incoada por Diógenes Luis Díaz Flores contra el procurador fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero.

La sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 480/2006, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

En el presente caso, el recurrente, Dr. José Manuel Hernández Peguero, procurador fiscal del Distrito Nacional, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El referido recurso fue incoado mediante instancia recibida en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



El recurso anteriormente descrito fue notificado por el procurador fiscal del Distrito Nacional al recurrido, mediante el Acto núm. 403/2006, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil seis (2006).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la ordenanza dictada por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida, por los motivos antes expuestos; Tercero: Declara libre de costas el procedimiento en cuestión.

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional son los siguientes:

Considerando: que la Corte, respecto al recurso que se trata, posee el siguiente criterio: a) que en el expediente fueron depositadas por la apelada, piezas a partir de las cuales este tribunal de alzada ha podido constatar, sin duda alguna, que real y efectivamente el señor Diógenes Díaz Flores es propietario de las máquinas tragamoneda que fueran incautadas a instancias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, según acta de decomiso de fecha 22 de noviembre del año 2005;b) que también obran en el expediente varios recibos de ingresos expedidos por la Secretaría de Estado de Finanzas, a favor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Diógenes Díaz Flores, por concepto de tarifa de operación mensual de máquinas de diversión; c) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, alega, que la incautación de las máquinas tragamonedas propiedad del señor Diógenes Díaz Flores, fue llevada a cabo en cumplimiento a las disposiciones de la ley 96-88 de fecha 31 de diciembre de 1988, que regula la instalación de este tipo de equipo, así como por los artículos 179 y 181 del Código de Procedimiento penal; sin embargo, una simple revisión al acto de decomiso utilizado para la ejecución le permite a la Corte confirmar, tal y como lo dice la apelada, que los referidos artefactos no se encontraban operando, sino depositados en un local ubicado en la calle Nicolás de Ovando esquina 39, del sector Cristo Rey; d) que la actuación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al proceder a la incautación de bienes ajenos que guarnecían en calidad de depósito, sin cumplir con las formalidades que para ello exige la ley, deviene en arbitraria e ilegítima, violando el derecho de propiedad garantizado por la Constitución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente y demandante en suspensión

El recurrente, el Dr. José Manuel Hernández Peguero, procurador fiscal del Distrito Nacional, pretende que sea anulada la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. En la sentencia recurrida se incurrió en falta de base legal, en violación a la regla de competencia creada por el artículo 73 del Código Procesal Penal y a los artículos 9 y 48 de la Constitución de la República.



- b. El Ministerio Público tiene el firme criterio de que el señor Diógenes Luis Díaz Flores ha utilizado un procedimiento antijurídico e incorrecto para la devolución de las máquinas tragamonedas que le fueran incautadas, al acudir ante un juez de amparo de la jurisdicción civil cuando el legislador ha establecido normas concisas para este tipo de reclamos en la nueva normativa procesal penal.
- c. La jurisdicción competente es la represiva, específicamente, el juez de la instrucción, conforme al artículo 73 del Código Procesal Penal, en combinación con los artículos 57 y 60 del indicado código, complementado con la separación de jurisdicciones provenientes de la Ley núm. 50-00, que reformó la Ley de Organización Judicial núm. 821, para el Distrito Nacional.
- d. El juez *a-quo* motivó su decisión haciendo una interpretación extensiva de las garantías otorgadas en beneficio de los ciudadanos por los artículos 25.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando en la página 10 de la sentencia recurrida que se trataba de una acción de amparo para la protección de las personas cuyos derechos fundamentales haya sido lesionados por actos arbitrarios o abusivos de autoridades públicas o de los particulares, *no importando, en todo caso, la naturaleza de la actuación considerada lesiva, sino, más bien, el objetivo que la acción persiga; que en la especie se le peticionó al juez del amparo la restitución de bienes propiedad del apelado, incautados a instancias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, siendo los bienes que el accionante intenta proteger nada más que máquinas tragamonedas.*
- e. Además, la sentencia adolece de desnaturalización de los hechos de la causa, violación a los artículos 179 y 181 del Código Procesal Penal; y a los artículos 1 y 7 de la Ley 96-88 del 31 de diciembre del 1988.



- f. Resulta incomprensible que se devolvieran las máquinas tragamonedas incautadas por el Ministerio público, dado que dicho señor nunca presentó la autorización de la Comisión de Casinos para tener esas máquinas en su poder, ni tampoco pudo demostrar que, en realidad, esos artefactos estuvieran en su local en simple condición de "depósito". Que el mismo solo suministró copias de papeles relativos a "máquinas de diversión" y de "entretenimiento", pero no de "tragamonedas".
- g. Queda claro la desnaturalización de los hechos de la causa, lo que condujo a la Corte a-qua a incurrir en violación a los textos que arriba mencionados, restando méritos a las actuaciones emprendidas por los Procuradores Fiscales Rafael Brown Herrera y Carlos Calcagno para decomisar las cincuenta y nueve máquinas tragamonedas ilegalmente poseídas por el señor Diógenes Luis Díaz Flores en flagrante violación a la No. 96-88, acción permitida por los artículos 179 y 181 del Código Procesal Penal (...).
- h. La Corte *a-qua* violentó la regla establecida por el artículo 190 del Código Procesal Penal para la devolución de los bienes incautados, incurriendo con ello en violación a la ley.
- i. Que se ordene (...) la inmediata suspensión de ejecución de sentencia civil No. 434 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el día 28 de junio de 2006, en beneficio del señor DIOGENES LUIS DIAZ FLORES, por las graves consecuencias que se producirían en caso de que fuere anulada la mencionada decisión (...).



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

El recurrido, señor Diógenes Luis Díaz Flores, pretende que se rechace el indicado recurso de casación. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. El recurso de casación es extemporáneo por haberse pasado con 24 horas de la fecha en que debía interponerse el recurso de casación, pues la notificación de la sentencia fue el 27 de julio al 28 de septiembre de 2006.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso, el documento más relevante depositado por las partes es el siguiente:

1. Acta de comiso de máquina tragamonedas, de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil cinco (2005), instrumentada por Lic. Rafael Brown Herrera, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, mediante la cual fueron incautadas las 59 máquinas tragamonedas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el litigio se origina en ocasión del decomiso (o incautación) de 59 máquinas tragamonedas en un "depósito de máquinas tragamonedas", ubicado en la calle Nicolás de Ovando esquina 39 del Sector Cristo Rey, propiedad del señor Diógenes Luis Díaz Flores. El referido



decomiso (o incautación) fue realizado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por entender que el establecimiento en el cual se encontraban las indicadas máquinas no correspondía con los autorizados por el artículo 7 de la Ley núm. 96-88, sobre Dirección de casinos y juegos de azar, el cual autoriza exclusivamente a los casinos de Juego a operar máquinas tragamonedas.

El señor Diógenes Luis Díaz Flores interpuso una acción de amparo en reivindicación del derecho de propiedad y devolución de objetos incautados, al considerar que dicha incautación fue realizada de manera irregular y arbitraria. La acción fue acogida mediante la Sentencia núm. 339/06, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de marzo de dos mil seis (2006).

La indicada sentencia fue recurrida en apelación, recurso que fue resuelto mediante la sentencia recurrida objeto del recurso de casación, del cual nos encontramos apoderados, en virtud de la Resolución de declinatoria núm. 7730-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

8. Competencia

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad y el fondo del presente recurso, así como sus cuestiones de fondo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas: la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.



- a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por el Dr. José Manuel Hernández Peguero contra la Sentencia núm. 434, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006).
- b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 28 de septiembre de 2006 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las



partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

- c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.
- d. Ciertamente, para la fecha en que se declaró incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
- e. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte



tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

f. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

g. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización" -esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11.



- h. Como ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa, lo que procede es devolver el expediente ante dicho tribunal para que lo decida. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento, por las razones que se indican a continuación.
- i. El recurso del que estamos apoderados fue interpuesto el veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), es decir, hace más de siete años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.
- j. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

k. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del



principio de "competence de la competence", el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

- 1. Las argumentaciones anteriores permiten colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.
- m. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.
- n. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.
- o. Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece:

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los

¹ Corte IDH. "Caso del Tribunal Constitucional. Competencia." Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; "Caso Ivcher Bronstein. Competencia." Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; "Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros." Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; "Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares." Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; "Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares." Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y "Caso Hilaire. Excepciones Preliminares." Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11, que afirma que:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]

Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece:

La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto normas integrantes del bloque de constitucionalidad, entre prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la



presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- r. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:
 - (...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.
- s. En efecto, el hecho de que al procurador fiscal del Distrito Nacional, el Dr. José Manuel Hernández Peguero, no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocerlo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:



- a. El indicado artículo establece: Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:
 - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en él existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del



caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de las garantías del debido proceso.

10. Sobre el fondo del recurso

- a. En el presente caso, el recurrido ha invocado un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad. Según considera, el recurso que nos ocupa fue interpuesto veinticuatro (24) días después del plazo previsto en la ley que rige la materia.
- b. En este orden, la sentencia recurrida fue notificada en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil seis (2006), mediante el Acto núm. 480/2006, instrumentado por el ministerial Richar Bautista Arias, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mientras que el recurso fue depositado en fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Como se observa, la fecha del depósito del recurso, veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), está dentro del plazo de los dos meses establecidos por el artículo 5 la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho plazo es franco, en virtud de lo que establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, en el referido artículo se establece que "el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio.
- c. En la especie, el recurso que nos ocupa fue interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la decisión que acogió la acción de amparo incoada por Diógenes Luis Díaz Flores contra el procurador fiscal del Distrito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, con la finalidad de que le fueran devueltas 59 máquinas tragamonedas que fueran decomisadas de un "deposito de máquinas tragamonedas".

d. El tribunal que dictó la sentencia rechazó el recurso de apelación, bajo el entendido de que:

(...) a) en el expediente fueron depositadas por la apelada, piezas a partir de las cuales este tribunal de alzada ha podido constatar, sin duda alguna, que real y efectivamente el señor Diógenes Díaz Flores es propietario de las máquinas tragamoneda que fueran incautadas a instancias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, según acta de decomiso de fecha 22 de noviembre del año 2005; b) que también obran en el expediente varios recibos de ingresos expedidos por la Secretaría de Estado de Finanzas, a favor del señor Diógenes Díaz Flores, por concepto de tarifa de operación mensual de máquinas de diversión; c) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, alega, que la incautación de las máquinas tragamonedas propiedad del señor Diógenes Díaz Flores, fue llevada a cabo en cumplimiento a las disposiciones de la ley 96-88 de fecha 31 de diciembre de 1988, que regula la instalación de este tipo de equipo, así como por los artículos 179 y 181 del Código de Procedimiento penal; sin embargo, una simple revisión al acto de decomiso utilizado para la ejecución le permite a la Corte confirmar, tal y como lo dice la apelada, que los referidos artefactos no se encontraban operando, sino depositados en un local ubicado en la calle Nicolás de Ovando esquina 39, del sector Cristo Rey; d) que la actuación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, al proceder a la incautación de bienes ajenos que guarnecían en calidad de depósito, sin cumplir con las formalidades



que para ello exige la ley, deviene en arbitraria e ilegítima, violando el derecho de propiedad garantizado por la Constitución.

- e. El Tribunal Constitucional considera, al igual que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, que procede la devolución de las 59 máquinas tragamonedas, en razón de que el Ministerio Público procedió a comisar los referidos muebles sin la debida autorización del juez competente, contrariando con esto las disposiciones del artículo 180 del Código Procesal Penal, texto según el cual el registro de un recinto privado, destinado a la habitación o a otros fines particulares, sólo puede realizarse, a solicitud del ministerio público, por orden de allanamiento expedida mediante resolución judicial motivada. En los casos de urgencia y en ausencia del ministerio público, la policía puede solicitarla directamente.
- f. En cuanto al alegato del Ministerio Público de que el comiso se configuraba dentro de las disposiciones del artículo 181 del Código Procesal Penal, el cual establece que "el registro sin autorización judicial procede cuando es necesario para evitar la comisión de una infracción, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persigue a un sospechoso que se introdujo a una vivienda ajena", este tribunal constitucional considera que el caso que nos ocupa no se encuentra dentro de las referidas excepciones, ya que, como fue establecido por la Corte de Apelación, las indicadas máquinas tragamonedas no se encontraban funcionando, sino depositadas en un local, de lo que se colige que no se trataba de evitar la comisión de una infracción. Por otra parte, el Ministerio Público tampoco ha planteado las razones por las que considera que el presente caso se encuentra dentro de las referidas excepciones.
- g. En tal sentido, al tratarse de un comiso en un "depósito de máquinas tragamonedas" y al no configurarse dentro de las excepciones del indicado artículo 181, el Ministerio Público debió requerir del juez competente una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

orden para el allanamiento del referido lugar, no penetrar en él sin la debida autorización, por lo que sus actuaciones constituyen una arbitrariedad y una violación al debido proceso, violaciones que han tenido como consecuencia la vulneración del derecho de propiedad previsto en el artículo 51.1 de la Constitución, texto según el cual ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

h. En virtud de lo expuesto anteriormente, procede rechazar el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas te, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Dr. José Manuel Hernández Peguero contra la Sentencia núm. 434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006).



SEGUNDO: RECHAZAR el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 434, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil seis (2006).

TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la recurrente, el Dr. José Manuel Hernández Peguero, procurador fiscal del Distrito Nacional, y al recurrido, señor Diógenes Luis Díaz Flores.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (011).

QUINTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la Sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, reiteramos que no estamos de acuerdo con una parte de la motivación y acogiéndonos a lo previsto en el artículo 186 de la Constitución salvamos nuestro voto.

- 1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se rechace el recurso interpuesto por Comercializadora de Santo Domingo, S. A. contra la Sentencia núm.585, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005) y se confirme la sentencia recurrida; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.
- 2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7888-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 28 de diciembre de 2005 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo



el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.

- 3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento, y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.
- 4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la



Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

- 5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:
 - l) De las argumentaciones anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08.
 - m) En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución Dominicana y la Ley No. 137-11.
 - n)) No obstante, este Tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley No. 137-11.
 - o) Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, que establece: "Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente".
 - p) Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con



el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, que afirma que: "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades". [El subrayado es nuestro]

- q) Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: "La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales";
- r) Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: ".....una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial



diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular";

- s) En efecto, el hecho de que a Comercializadora de Santo Domingo, S. A., no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.
- 6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal y no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.
- 7. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de



amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

- 8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.² El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.³
- 9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo⁴; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁵; una acción de amparo en una acción de habeas data⁶.
- 10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.

³ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

⁴ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁵ Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

⁶ Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.



- 11. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, hasta noviembre del año 2006 el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, porque el recurso de casación que nos ocupa es de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil cinco (2005); mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.
- 12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la mencionada Ley núm. 3726, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en la fecha en que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, prevista en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.
- 13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" en el presente caso son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el



plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

- 14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.
- 15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.
- 16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que: "(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia".
- 17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), es decir, con posterioridad al trece (13) de julio de dos mil once (2011), fecha de promulgación de la Ley núm. 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia



el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario